



REGLAMENTO SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE LA:

LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTADÍSTICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MORELOS.

Tal y como lo señala la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, en su artículo 96, numeral 3, El Instituto Morelense de Información Pública es el órgano encargado de expedir las disposiciones reglamentarias y técnicas necesarias para que las unidades de información pública y los consejos de información clasificada realicen la clasificación de la información y su desclasificación, así como su archivo, resguardo y administración.

Disposiciones que desde luego tienen el carácter de obligatorias para todos los sujetos obligados por la ley de la materia, en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública que formulen los particulares. Resulta conveniente ahora expedir los criterios específicos sobre clasificación de información previstos por la ley como figuras de excepción al derecho de acceso, a efecto de impedir que se clasifique información de manera parcial, subjetiva o equivocada en perjuicio del acceso a la información pública prevista por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la discrecionalidad de las decisiones gubernamentales cuando no tienen un punto normativo de referencia pueden vulnerar con mayor facilidad cualquier garantía individual. Para la determinación del contenido del presente reglamento se tomó en cuenta la experiencia ya construida del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública sobre el particular, los criterios que ha expedido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sobre todo se cuidó no afectar en ningún momento el principio de mayor publicidad de los actos públicos y de libre acceso a la información pública a que se refiere la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos en su artículo 10.

Título primero Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo 96, numeral 3, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y los artículos 21 y 22 del reglamento respectivo, en consecuencia, establece los criterios para que los sujetos obligados por dicha ley, clasifiquen como reservada o confidencial la información que posean, la desclasifiquen o generen, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística revise que la clasificación se apega, de manera estricta, a los supuestos establecidos por la Ley, su Reglamento, el presente reglamento u otros ordenamientos jurídicos y en su caso disponga su desclasificación.

Artículo 2. Los Consejos de Información Clasificada y los titulares de cada unidad de información pública, llevarán a cabo la identificación de rubros temáticos de acuerdo a lo dispuesto por este ordenamiento. De igual forma deberán fundar y motivar la identificación de un rubro temático como reservado o confidencial, así como proponer su período de reserva temporal de conformidad con la ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos del presente ordenamiento, se emplearán las definiciones contenidas en los artículos 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y 3 de su Reglamento.

Para efectos de este reglamento se entiende como rubro temático, la materia o asunto general o específico sobre los que cada CIC ejerce sus atribuciones de clasificación. Cuando en una entidad no se encuentre constituida u operando su respectiva Unidad de Información Pública, las obligaciones o atribuciones previstas por este ordenamiento o la Ley de la materia deberán llevarse a cabo por los siguientes servidores públicos:

I.- En el Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado;

II.- En el Poder Judicial, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

III.- En el Poder Legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva;

IV.- En los Ayuntamientos del Estado, el Presidente Municipal;

V.- En los organismos descentralizados, los fideicomisos públicos y empresas de participación paraestatal, el Director General o Secretario Técnico, según sea el caso;

VI.- En la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, el Rector;

VII.- En el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, el Director General;

IX.- En el Instituto Estatal Electoral, el Presidente;

X.- En la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Presidente;

XI.- En el Tribunal Contencioso Administrativo, el Magistrado Presidente;

XII.- En el Tribunal Estatal Electoral, el Magistrado Presidente.

Capítulo II

Identificación interna de la información reservada

Artículo 4.- Tratándose de información reservada, la identificación de los rubros temáticos que deberá llevar a cabo cada CIC, para efectos de control interno, se hará utilizando como guía las listas previstas en los dos artículos siguientes.

Artículo 5.- Para efectos de identificación la información tendrá el carácter de reservada cuando su difusión o acceso:

I.- Ponga en riesgo la gobernabilidad democrática del Estado;

II.- Ponga en riesgo la vida de las personas;

III.- Ponga en riesgo la salud de las personas;

IV.- Ponga en riesgo la seguridad de las personas;

V.- Suponga un riesgo insalvable para la seguridad pública;

VI.- Suponga un riesgo insalvable para los intereses públicos del Estado;

VII.- Impida la realización de políticas y decisiones fundadas en la constitución;

VIII.- Impida la realización de políticas y decisiones motivadas en leyes secundarias;

IX.- Se considere de seguridad nacional y así se confirme por la autoridad federal;

X.- Pueda causar un serio riesgo y perjuicio a las actividades de prevención y persecución de delitos;

XI.- Pueda causar un serio riesgo y perjuicio a la integración de averiguaciones previas;

XII.- Pueda causar un serio riesgo y perjuicio en investigaciones y procedimientos penales;

XIII.- Pueda causar un serio riesgo y perjuicio en la recaudación de impuestos;

XIV.- Pueda causar un serio riesgo y perjuicio en la aplicación de las leyes, salvo los casos de excepción señalados por la Ley;

XV.- Se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria;

XVI.- Se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales;

XVII.- Pueda generar ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros; y

XVIII.- Se refiera a información que una ley expresamente clasifique como reservada.

Artículo 6.- También se considerará como información reservada, para efectos de su identificación:

I.- La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada, siempre y cuando no sea contraria a lo señalado por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, del Estado de Morelos;

II.- La que por disposición expresa de una ley sea considerada como secreto (comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro) y se posea con ese carácter;

III.- La entregada con carácter de reservada por otras Entidades Federativas;

IV.- La entregada con carácter de reservada por organismos internacionales;

V.- Las averiguaciones previas en lo términos de este ordenamiento; y

VI.- Los expedientes judiciales, administrativos, laborales y electorales en tanto no hayan causado estado;

Artículo 7.- Cuando los sujetos obligados cuenten con información que se encuentre ubicada en cualquiera de los dos artículos anteriores, los rubros temáticos deberán identificarse como reservados temporalmente elaborando un formato que deberá contener los elementos previstos por este ordenamiento.

Artículo 8.- De acuerdo a lo dispuesto por la ley, el período de reserva de la información no podrá exceder de 4 ó 7 años, según sea el caso, a efecto de sugerir dicho período, el CIC, tomará en cuenta el tiempo durante el cual la divulgación o acceso de dicha información pudiera causar un daño o bien se sujetarán al período que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Capítulo III Identificación interna de la información confidencial

Artículo 9.- El CIC y el titular de la UDIP, identificarán los rubros temáticos considerados como confidenciales, utilizando como guía la siguiente lista:

I.- La entregada con tal carácter por los particulares;

II.- Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

a) Origen étnico o racial;

b) Características físicas;

c) Características morales;

d) Características emocionales;

e) Vida afectiva;

f) Vida familiar;

g) Domicilio particular;

h) Número telefónico particular;

i) Patrimonio;

j) Ideología;

k) Opinión política;

l) Creencia o convicción religiosa;

m) Creencia o convicción filosófica;

n) Estado de salud física;

ñ) Estado de salud mental;

o) Preferencia sexual; y

p) Otras análogas que afecten su intimidad.

III.- La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial;

IV.- La entregada con carácter confidencial por otros estados, y

V.- La entregada con carácter confidencial por organismos internacionales;

Artículo 10.- No se considera información confidencial la siguiente:

I.- Que se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso al público, que señalen las leyes aplicables y conforme a las mismas;

II.- Que cuente con el consentimiento expreso, por escrito o medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información que contenga datos personales;

III.- La que resulte necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general prevista en la ley, en donde no pueda asociarse con individuos en lo específico;

IV.- Que se transmita entre las dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;

V.- Se encuentre sujeta a una orden judicial;

VI.- Que las dependencias o entidades transmitan a un tercero contratado para la realización de un servicio, la prestación de un bien o de un servicio, sin que pueda utilizarse para otro fin distinto y que sea indispensable para cumplir con el contrato;

VII.- La que esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;

VIII.- La que sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos,

IX La que contengan las declaraciones patrimoniales que presenten los servidores públicos, con el resguardo de la información a que se refiere este reglamento;

X.- El currículum vitae de los servidores o empleados públicos de cualquier nivel;

XI.- La relativa a los servidores públicos vinculada con la función desempeñada y la derivada de los sistemas de control y responsabilidad; y

XII.- Aquella que esté excluida del carácter de confidencial por disposición legal.

Artículo 11. De contarse con información a que se refiere el artículo 9 del presente reglamento, los rubros temáticos deberán identificarse como confidenciales, elaborando el formato a que se refiere el presente ordenamiento.

Artículo 12. En caso de que el CIC o los titulares de las UDIP, no ubiquen los rubros temáticos en alguno de los supuestos señalados en cualquiera de los artículos anteriores, deberán consultar al Instituto sobre su clasificación para que éste resuelva lo conducente

Artículo 13. Los sujetos obligados no podrán identificar tampoco como reservados o confidenciales los rubros temáticos siguientes:

I.- La información que originen los partidos políticos con motivo de la aplicación del financiamiento público estatal;

II.- La información a que se refieren los artículos 32 y 33 de la ley;

III.- La que hubiere sido desclasificada por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística;

IV.- Los informes que presenten los partidos políticos al Instituto Estatal Electoral con motivo de la aplicación de su financiamiento; y

V.- La del gobierno federal que no tenga el carácter de reservada o confidencial en términos de la legislación federal aplicable.

Capítulo IV

De los formatos para la identificación de información clasificada

Artículo 14. A efecto de llevar a cabo la identificación de los rubros temáticos, el CIC o la UDIP, elaborarán un formato el cual deberá contener:

a) El nombre del responsable de la oficina que lo resguarda;

b) El nombre del titular de la UDIP y su rúbrica;

c) El rubro temático sobre el cual versa la información o su clasificación;

d) La clave de identificación. Se refiere a la clave alfa-numérica o alfabética de identificación de rubros temáticos que cada CIC utilizarán en cada caso concreto;

e) El tiempo de clasificación conforme a las siguientes siglas:

RET-01 = Reservado temporal por un año;

RET-02 = Reservado temporal por dos años;

RET-03 = Reservado temporal por tres años;

RET-04 = Reservado temporal por cuatro años;

RET-05 = Reservado temporal por cinco años;

REE = Reservado por evento, ya sea en trámite o en proceso deliberativo;

CON = Confidencial.

f) El fundamento legal (Ley, artículo, fracción y párrafo);

g) La motivación que justifique la clasificación;

h) La identificación del sujeto obligado;

i) Observaciones y sugerencias, es decir, el señalamiento de cuestiones relevantes o aspectos convenientes para su control; y

j) Fecha en que se hubiere clasificado la información.

Título Segundo
Sobre la clasificación de la información
Capítulo I.
Disposiciones generales

Artículo 15.- Para fundar la clasificación de la información, cada CIC deberá señalar el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el período de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en este reglamento y la legislación aplicable.

Artículo 16.- Los sujetos obligados motivarán la clasificación de la información exponiendo las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Artículo 17.- De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 24 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, el CIC, deberá señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas.

Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos o bien para su difusión como información pública de oficio.

Artículo 18.- Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 51 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Artículo 19.- Cuando concluya el período de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Artículo 20.- El CIC llevará a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

- I. Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información;
- II. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente; y
- III.- Se lo solicite el titular de una Unidad de Información Pública,

Artículo 21.- El titular de la UDIP, deberá tener conocimiento y llevar un registro de los servidores públicos que por la naturaleza de sus atribuciones tengan acceso a los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales. Asimismo, deberá asegurarse de que dichos servidores públicos tengan conocimiento de la responsabilidad en el manejo de información clasificada.

Artículo 22.- Cuando se trate de la información prevista por el artículo 32, numeral 6 de la Ley, el CIC no podrá por ningún motivo clasificarla como reservada o confidencial por tratarse de servidores públicos y éstos una vez que aceptan el desempeño de un cargo o responsabilidad pública se adhieren a las condiciones que exige el derecho público.

La difusión de las declaraciones patrimoniales deberá llevarse a cabo eliminando únicamente los siguientes datos:

- I.- Domicilio de los bienes inmuebles;
- II.- Domicilio y teléfono particular del servidor público, de su cónyuge o dependientes económicos;
- III.- En su caso, lugar de trabajo del cónyuge o concubina;
- IV.- Identidad de la Institución financiera o de la cuenta e inversiones;
- V.- Ingresos del cónyuge o dependientes económicos;
- VI.- Tratándose de vehículos: Registro vehicular, número de serie, placas y tarjeta de circulación;
- VII.- Tratándose de gravámenes o adeudos: número de contrato o tarjeta de crédito; y
- VIII.- Las que establezca el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística de manera particular.

Artículo 23.- Cuando se trate de declaraciones patrimoniales corresponde al titular de la UDIP de cada uno de los sujetos obligados a que se refiere la ley y en su defecto al titular de la entidad, solicitarle al servidor público que esté obligado a presentarla, una copia de la misma para que se elabore la versión pública correspondiente que habrá de publicarse y difundirse en los términos del artículo 32 de la Ley.

Todos los servidores públicos que deban presentar una declaración patrimonial en términos de la ley, deberán remitir una copia al titular de la unidad de información pública, en caso contrario se harán sujetos a la aplicación de sanciones previstas por la ley.

Artículo 24.- En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos deberán señalar la clasificación, en su caso.

Artículo 25.- Cuando un documento público, se encuentre en poder de un órgano de fiscalización, de control administrativo, interno o externo, de procuración de justicia o administración e impartición de justicia (electoral, laboral, administrativo o del cualquier otra índole), no debe ser motivo para impedir su acceso público si no se trata de información clasificada y corresponde a los sujetos obligados a través de sus unidades de información pública obtener dicha información para permitir su acceso o consulta pública. Si la dependencia que la tuviere para revisión se niega a facilitar dicho documento se hará responsable de la obstrucción al libre acceso a la información pública y se le aplicarán las sanciones previstas por la ley.

Capítulo II

Sobre el período de clasificación

Artículo 26.- El período máximo de reserva para los ayuntamientos y el poder legislativo, será de cuatro años y de siete para los demás sujetos obligados, el CIC procurará determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho período, cada CIC tomará en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación así como el grado de afectación que pudiera causar su difusión. El período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Artículo 27.- Tratándose de información clasificada como reservada, el titular de la UDIP deberá revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 28.- Cuando un CIC solicite al Instituto una ampliación para el tiempo de reserva de una información, a que se refiere el artículo 48 de la Ley, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Capítulo III

Sobre la desclasificación

Artículo 29.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados podrán desclasificarse cuando:

- I. Haya transcurrido el período de reserva;
- II. Cuando dejen de subsistir las causas que motivaron su clasificación;
- III.- Cuando así lo acuerde el CIC; o
- IV.- Cuando así lo resuelva el Instituto.

Capítulo IV

Sobre la información reservada

Artículo 30.- La información se clasificará como reservada en los términos del artículo 51, numeral 1 de la Ley cuando ponga en riesgo la gobernabilidad democrática del Estado, la vida, la salud y la seguridad de las personas, suponga un riesgo insalvable para la seguridad pública, los intereses públicos del Estado e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas por la Constitución local y las leyes secundarias.

I.- Se pone en riesgo la gobernabilidad democrática del Estado cuando la difusión de la información pueda:

- a) Impedir el derecho a votar y a ser votado;
 - b) Obstaculizar la celebración de elecciones estatales, distritales o municipales;
 - c) Ponga en riesgo el cómputo de votos de una elección;
 - d) Entorpezca la entrega de material, documentos o de constancias electorales; y
 - e) En general ponga en riesgo el resultado imparcial de una elección estatal, distrital o municipal.
- II.- Se pone en riesgo la vida y la salud de las personas cuando:
- a) La difusión de la información pueda menoscabar la capacidad de las autoridades para preservarlas o resguardarlas; y
 - b) Cuando la difusión de la información impida el desenvolvimiento efectivo de una política pública que tenga por objeto preservarlas o resguardarlas.
- III.- Se pone en riesgo la seguridad de las personas, cuando la difusión de la información pueda:
- a) Menoscabar la capacidad de la autoridad para asegurar y resguardar el patrimonio de las personas;
 - b) Lesionar la integridad física de las personas o de su familia;
 - c) Menoscabar o dificultar las estrategias para prevenir la comisión de los delitos;
 - d) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas; y
 - e) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación, suspensión de servicios públicos o manifestaciones violentas.
- IV.- Supone un riesgo insalvable para la seguridad pública:
- a) Menoscabar la capacidad de la autoridad para prevenir y disminuir la comisión o incidencia de las faltas administrativas o delitos;
 - b) Menoscabar o entorpecer políticas públicas que tengan por objeto salvaguardar los derechos e integridad de las personas, su libertad, el orden y la paz pública;
 - c) Cuando se pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública; o
 - d) Cuando se menoscabe o dificulte las estrategias contra la evasión de reos.
- VI.- Se ponen en riesgo los intereses públicos del Estado o se impide la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas por la Constitución local y las leyes secundarias, cuando la difusión de la información pueda:
- a) Implicar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura que se utiliza para la prestación de servicios públicos;
 - b) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, educación o salud;
 - c) Ponga en riesgo la administración de reclusorios;
 - d) Pueda impedir u obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes administrativas, tales como acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales o reglamentos gubernativos;
 - e) Pueda impedir u obstruir la impartición de justicia a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes civiles, penales, electorales, laborales o contenciosas administrativas, salvo que se trate de información pública de oficio, en cuyo caso ésta nunca perderá su carácter público;
 - f) Cuando ponga en riesgo proyectos de inversión o promoción económica a cargo del Estado o de los municipios; y
 - g) Cuando pueda quebrantar la unidad política de los municipios que componen la entidad.

Artículo 31.- Se considera de seguridad nacional aquella información calificada como tal por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental así como por lo que señalen los lineamientos o reglamentos que se expidan conforme a esa ley.

Artículo 32.- La información se clasificará como reservada en los términos del artículo 51, numeral 3 de la Ley cuando ponga en riesgo y perjuicio las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales, recaudación de impuestos y aplicación de las leyes.

I.- Se ponen en riesgo las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar o dificultar las estrategias para prevenir la comisión de los delitos;
- b) Implicar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura que se utiliza para combatir los delitos;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de combate y persecución de la comisión de delitos estatales o federales; y
- d) Pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos, o bien entorpecer, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial Estatal y no se trate de información de carácter público. Para efectos de este artículo se considera que forma parte de las averiguaciones previas, aquella información que resulta de la etapa durante la cual el Ministerio Público realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal.

II.- Se ponen en riesgo las actividades de recaudación de impuestos y aplicación de las leyes, cuando la difusión o acceso de la información pueda:

- a) Impedir u obstruir la recaudación de las contribuciones, o la comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos;
- b) Obstruir las actividades de control interno o preventivo que llevan a cabo los sujetos obligados para determinar cualquier tipo de responsabilidad administrativa de los servidores o empleados públicos estatales o municipales; y
- c) Reducir la capacidad de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento administrativo de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales vigentes en el Estado.

Artículo 33.- Se ponen en riesgo los expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado o ejecutoria, cuando la difusión de la información:

I.- Trate o se refiera a asuntos de carácter civil, mercantil o penal;

II.- Pueda entorpecer asuntos de carácter fiscal o evitar que se hagan efectivas contribuciones a favor del Estado o de los municipios;

III.- Pueda entorpecer el cumplimiento de una diligencia, la aplicación de una medida de apremio, corrección disciplinaria o impidan la ejecución de una resolución o sentencia;

IV.- Se trate de un asunto contencioso administrativo y la difusión de la información sea producto de las diligencias realizadas por el Tribunal Contencioso en el ejercicio de su función pública, o contenga datos confidenciales de los particulares;

V.- Tenga que ver con un juicio de responsabilidad administrativa y se trate sólo de diligencias practicadas por la autoridad responsable de la investigación o de información cuya difusión pueda realmente entorpecer el proceso de investigación o de imputación de la responsabilidad;

VI.- En asuntos electorales, pueda afectar el contenido de la resolución definitiva y sólo se refiera a las diligencias que lleve a cabo el Tribunal Electoral; y

VII.- En asuntos laborales, pueda entorpecer el cumplimiento de una diligencia, la aplicación de una medida de apremio o impidan la ejecución de una resolución o laudo.

Lo anterior con independencia de que se trate de información pública de oficio, en cuyo caso no le serán aplicables los supuestos de este artículo y sólo podrán clasificarse las diligencias que se produzcan en el procedimiento o proceso.

Artículo 34.- Cuando el expediente de un juicio o procedimiento sea con motivo de una investigación o denuncia de responsabilidad administrativa, la información que la autoridad o servidor público sujeto al proceso hubiere generado en el ejercicio de su función, conservará su carácter público en los términos de la ley. Sólo podrá reservarse la información que guarde relación directa con las diligencias que se lleven a cabo con motivo del procedimiento o juicio instaurado, ya sea interno o externo.

Artículo 35.- Cuando se trate de un juicio político sólo podrá reservarse aquella información que pudiera, fundadamente, entorpecer la integración del expediente o dictamen correspondiente o si se trata de información confidencial, en todo caso la información que hubiere generado el servidor público previamente al juicio conservará su carácter público en los términos previstos por la ley, el reglamento de la ley o este ordenamiento.

Artículo 36.- Para efectos del artículo 51, numeral 4 de la ley, se considera reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos

seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.

Se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución. En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnabile, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación. También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquel ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo. Si la información solicitada obra en el expediente de un juicio de responsabilidad política o administrativa, el sujeto obligado que debería de resguardarla, tendrá la obligación de solicitarla y recabarla para su entrega o reproducción. La autoridad que tenga a cargo el juicio o procedimiento deberá permitir todas las facilidades convenientes a las unidades de información pública que le requieran información para su reproducción o consulta, en caso contrario se harán responsables de la obstrucción y serán sancionados por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística en los términos que señala la ley.

Artículo 37.- Tratándose de asuntos civiles, penales y los laborales relacionados con el apartado A, del artículo 123 de la Constitución federal, la difusión de la información contenida en los expedientes que hayan causado ejecutoria, sólo podrá difundirse siempre y cuando no vulnere la protección de datos confidenciales prevista por la ley.

Si se trata de asuntos relativos al derecho laboral burocrático o de la administración pública paraestatal o paramunicipal, se podrá acceder a las particularidades del juicio salvo a los datos confidenciales del trabajador o de su familia. El monto de cualquier pago económico, indemnización o cualquier otra prestación otorgada, efectuada con recursos públicos se considera información pública y no podrá clasificarse.

Artículo 38.- En asuntos penales podrá accederse a la información cuando haya causado ejecutoria y se hubiere declarado como responsable al inculpado, salvo aquellos datos que se consideren como confidenciales; si se trata de la comisión de algún delito de los previstos por el Título Vigésimo – Delitos contra las funciones del Estado y el servicio público- o el que establece el artículo 297 del Código Penal para el Estado de Morelos, podrá accederse al expediente, sobre todo los que tienen que ver con el cuerpo del delito, salvo los datos que se consideren estrictamente confidenciales del servidor público responsable o de su familia.

Artículo 39.- A la información de carácter federal a cargo o administración de los sujetos obligados a que se refiere la Ley, sólo se podrá negar su acceso cuando por disposición de alguna ley federal se considere como información reservada o confidencial.

Capítulo V

Sobre la Información confidencial

Artículo 40.- Los documentos clasificados como confidenciales no podrán difundirse ni accederse a ellos, si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y el presente ordenamiento.

Artículo 41.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;

- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual; y
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Artículo 42.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Artículo 43.- Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge superviviente, la concubina y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado y en línea colateral hasta el segundo grado.

En caso de que no existan las personas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán acceso y derecho a pedir la corrección de datos personales del fallecido, sus parientes en línea colateral hasta el cuarto grado.

Cuando el titular de los datos personales haya fallecido, y la dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso o corrección de los mismos presentada por una persona distinta de las mencionadas en los párrafos anteriores, la UDIP podrá solicitar el consentimiento de cualquiera de éstas.

Artículo 44.- La información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.

Artículo 45.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y el presente ordenamiento, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración o políticas de dividendos.

Capítulo VI

Sobre las versiones públicas de la información clasificada

Artículo 46.- Cuando en un documento, exista parcialmente información que pueda ser considerada como reservada o confidencial, el titular de la UDIP, deberá elaborar las versiones públicas que se requieran tanto para la difusión de oficio, como para su difusión y acceso. Cuidaran que en la reproducción del material del que se solicita su acceso, queden sin identificar los datos clasificados.

Título Tercero

Sobre los requerimientos de información que solicite el Instituto

Capítulo Único

Artículo 47.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley, el Instituto podrá resolver en cualquier momento y por cualquier causa que los sujetos obligados le remitan o le permitan tener acceso a cualquier tipo de información, documento o expediente, apercibiendo a la autoridad de las sanciones previstas por la ley en caso de omisión, en este caso la solicitud podrá presentarse ante el sujeto obligado o la UDIP, quienes deberán dar cumplimiento con lo solicitado en un término máximo de cinco días hábiles.

Artículo 48.- En los casos en que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística requiera informes para verificar el cumplimiento de sus resoluciones, la entidad pública deberá informar en un plazo de cuarenta y ocho horas, contados de momento a momento a partir de la notificación.

Transitorios.

Artículo Primero.- El presente ordenamiento entrará en vigor quince días naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Artículo Segundo.- Los sujetos obligados que hubieren clasificado cualquier información contraria a lo señalado en el presente reglamento, deberán realizar los ajustes convenientes en un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir de que inicie la vigencia del presente ordenamiento.

Artículo Tercero.- Iniciada la vigencia del presente ordenamiento, los sujetos obligados cuentan con un plazo de 30 días hábiles para elaborar los formatos de clasificación a que se refiere el presente reglamento.

Artículo Cuarto.- Se concede un plazo de 60 días hábiles a los sujetos obligados para que elaboren las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales a que se refiere el presente reglamento y procedan a su difusión oficial, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley, numeral 6.

Artículo Quinto.- Remítase el presente ordenamiento al Secretario General de Gobierno, en su calidad de encargado del Periódico Oficial, para su publicación correspondiente. Dado en el Salón de plenos del IMIPE, a los 27 días del mes de septiembre de 2005.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
LIC. ALÍ CARLOS SOSOL LIHAUT
LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS
LIC. ELEAEL ACEVEDO VELÁZQUEZ
LIC. ARIEL HOMERO LÓPEZ RIVERA
EL SECRETARIO EJECUTIVO
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
RÚBRICAS.